



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

CASO TIU TOJÍN VS. GUATEMALA

Obligación de respetar los derechos, Vida, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Derechos del niño, Protección judicial, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: supuesta desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija Josefa, ocurrida en el Municipio de Chajul, Departamento del Quiché, a partir del 29 de agosto de 1990, en manos de efectivos del Ejército guatemalteco y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil. La Comisión sostuvo que, a la fecha, el Estado no ha dado cumplimiento a su deber de investigar estos hechos con la debida diligencia, los cuales permanecen en absoluta impunidad y bajo el conocimiento de tribunales militares.

La Comisión indicó que

...valora la actitud positiva del Estado guatemalteco al reconocer los hechos y su responsabilidad internacional derivada de los mismos[,] así como los esfuerzos realizados para procurar reparar al menos en parte las violaciones a los derechos humanos padecidas por las [presuntas] víctimas de este caso [...].

Sin embargo, la impunidad en que se encuentra la desaparición forzada de María Tiu Tojín y la de su hija “contribuye a prolongar sufrimientos causados por la violación de derechos fundamentales”. Manifestó también que es “deber del Estado guatemalteco proporcionar una respuesta judicial adecuada, establecer la identidad de los responsables y localizar los restos de las [presuntas] víctimas para reparar adecuadamente a sus familiares”.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 17 de octubre de 1990.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 28 de julio de 2007.

ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2008, Serie C, No. 190.

Voto razonado concurrente del Juez ad-hoc Álvaro Castellanos Howell.

*Composición de la Corte:*¹ Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y Álvaro Castellanos Howell, Juez ad hoc; presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Artículos en análisis: *artículo 4o. (derecho a la vida), artículo 5o. (derecho a la integridad personal), artículo 7o. (derecho a la libertad personal), artículo 8o. (garantías judiciales), artículo 19 (derechos del niño) y artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma (obligación general de respeto y garantía) y I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.*

OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992: artículo 17.1

Asuntos en discusión: *reconocimiento de responsabilidad internacional (efectos, reconocimiento de responsabilidad del Estado como acto que contribuye al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, facultad de la Corte para valorar el reconocimiento de responsabilidad internacional). A) Fondo: prueba, valoración de la prueba (principios y reglas, consideraciones generales; documentos, momento procesal oportuno para solicitar las costas y gastos; peritajes;*

¹ La Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia.

*testimonios; documentos de organismos u organizaciones internacionales o locales e instituciones públicas que pueden ser ubicados por el Tribunal y las otras partes a través de Internet u otros medios: seguridad jurídica, equilibrio procesal); derecho a la vida (artículo 4o.), derecho a la integridad personal (artículo 5o.), derecho a la libertad personal (artículo 7o.), garantías judiciales (artículo 8.1), derechos del niño (artículo 19) y protección judicial (artículo 25.1), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana, y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (desaparición forzada de personas: carácter continuo, permanente y pluriofensivo, concepto, violación grave a los derechos humanos que tienen carácter inderogable, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. **B) Reparaciones:** obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana), A) parte lesionada (concepto, identificación de las víctimas en el momento procesal oportuno, deber de la Comisión de identificarlas), B) indemnizaciones, daño material e inmaterial (sentencia per se como forma de reparación, valoración del acuerdo sobre reparaciones realizado entre las partes), C) otras formas de reparación: obligación de investigar, medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, i) obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables (obligación de combatir la impunidad), debida diligencia en la investigación y persecución de los hechos de este caso (desaparición forzada de personas: debida diligencia en la investigación, obligación de investigar ex officio; proporcionar recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas, garantizar que las autoridades encargadas de la investigación tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente, garantizar que las autoridades estatales no se amparen en secreto de Estado, la confidencialidad de la información, razones de interés público o seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por las autoridades encargadas de la investigación o proceso pendientes), tipo penal aplicable en la investigación, juicio y eventual sanción de los delitos cometidos en este caso (desaparición forzada de personas: carácter continuado, permanente y pluriofensivo, principio de legalidad, aplicación del tipo penal de desaparición forzada), aplicación de la figura de la amnistía u otras formas de extinción de la responsabilidad penal en relación con los hechos*

del presente caso (obligación de investigar en casos de desaparición forzada: carácter de jus cogens; desaparición forzada: imposibilidad de recurrir a amnistías u otras formas de exclusión de responsabilidad para no investigar, imposibilidad de considerarla como un delito político o conexo para suprimir los efectos de una sentencia condenatoria, crimen de lesa humanidad), necesidad de evitar obstáculos diferenciados en perjuicio de las víctimas del presente caso en tanto miembros de pueblo indígena Maya (acceso a la justicia; obligación general de no discriminación del artículo 1.1; acceso a la justicia de los miembros de pueblos indígenas: alcance; proveer medios eficaces para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, garantizar las víctimas del puedan acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación), ii) búsqueda de María y Josefa Tiu Tojín (búsqueda de las víctimas de desaparición forzada), iii) publicación de la sentencia, iv) rehabilitación, v) garantías de no repetición (jurisdicción penal militar: carácter restrictivo y excepcional de su competencia, juez natural, acceso a la justicia, debido proceso; jurisdicción ordinaria: competencia juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos), D) costas y gastos (concepto, reconocimiento nacional e internacional, principio de equidad, quantum razonable, momento para solicitarlas, fijación en equidad), E) modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento).

Reconocimiento de responsabilidad internacional (efectos, reconocimiento de responsabilidad del Estado como acto que contribuye al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, facultad de la Corte para valorar el reconocimiento de responsabilidad internacional)

14. El acuerdo suscrito por el Estado y los representantes durante el trámite ante la Comisión deja plasmado el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en los siguientes términos:

[...] Guatemala reconoce [la] Responsabilidad Internacional por la violación de los derechos humanos de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específi-

camente en lo relativo a los artículos 1(1) Obligación de respetar los derechos, artículo 4(1) Derecho a la vida, artículo 5o. Derecho a la Integridad Personal, artículo 7o. Derecho a la libertad personal, artículo 19 Derechos del Niño, artículo 8o. Garantías Judiciales, artículo 25 Protección Judicial. Así como el artículo 1o. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Este reconocimiento no prejuzga sobre las responsabilidades individuales que sean establecidas de conformidad con la legislación interna.

El cumplimiento de tales compromisos tiene como fundamento principal coadyuvar para alcanzar la reconciliación nacional a través de la búsqueda de la verdad y la administración de justicia en aquellos casos cuya naturaleza lo permita; la dignificación de la víctima y familiares; la asistencia o reparación resultante de la violación alegada; y el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

15. En virtud de dicho acuerdo el Estado se comprometió a ejecutar las siguientes acciones de cumplimiento y/o medidas de reparación:

- Realizar un acto público de disculpas y entregar una carta de disculpas del Estado a los familiares de las [presuntas] víctimas;
- desarrollar una inmediata, imparcial y efectiva investigación que estableciera la identidad de los autores de las violaciones a los derechos humanos de las [presuntas] víctimas y en su caso iniciar un proceso penal en su contra;
- informar a los peticionarios y a la Comisión cada dos meses, sobre los avances en la investigación que realizaría el Ministerio Público para encontrar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín;
- pagar a los familiares de las [presuntas] víctimas una indemnización de Q2'000.000,00 (dos millones de quetzales), que debía ser entregada en dos pagos iguales de Q.1'000.000,00 (un millón de quetzales), realizados el primer y segundo trimestre del año 2006;
- coordinar funciones con la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, para ubicar e identificar los restos de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín y posteriormente entregarlos a la familia. Este compromiso se daría por cumplido cuando el Estado hubiera demostrado a los peticionarios que agotó todos los recursos posibles para la ubicación de los restos;

- incluir el presente caso en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas cuando éste fuera implementado;
- construir un monumento que represente una madre con una niña en brazos, y colocar en el mismo una placa conmemorativa, cuyo contenido sería acordado por ambas partes. Asimismo, ambas partes acordarían el lugar en el que debía erigirse este monumento y la colocación de la placa correspondiente;
- gestionar con el Programa Nacional de Resarcimiento, una propuesta para decretar el día 25 de agosto, como el “Día Nacional de las y los niños y niñas, víctimas del conflicto armado interno”, y
- pagar los gastos y costas incurridos, por la familia de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín, incluyendo en los que incurrieron sus representantes.

16. La Corte observa que, en cumplimiento de los compromisos adquiridos (*supra* párr. 14 y 15) y con anterioridad al sometimiento de la demanda ante este Tribunal, el Estado realizó las siguientes acciones con el fin de adoptar las recomendaciones de la Comisión Interamericana y reparar los daños ocasionados a las presuntas víctimas:

- a) Acto de disculpas presidido por el entonces Vicepresidente de la República el día 28 de septiembre de 2006. A solicitud de los representantes, dicho evento tuvo carácter privado. El Vicepresidente de la República reconoció la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos durante el conflicto armado en Guatemala, entregó a los familiares de María y Josefa Tiu Tojín una carta de disculpas y manifestó la voluntad del Estado de cumplir con las recomendaciones de la Comisión.
- b) Construcción de un monumento en memoria de María y Josefa Tiu Tojín. A requerimiento de los representantes, el monumento se construyó en el cementerio de Parraxtut, municipio de Sacapulas, Departamento del Quiché. El monumento representa un busto de una madre con una niña en brazos, con una placa conmemorativa cuyo contenido fue acordado con los familiares. Al acto de develación asistieron familiares de María y Josefa Tiu Tojín, sus representantes y autoridades estatales. Junto a la contestación de la demanda, el Estado remitió una fotografía de la placa y el monumento, en la cual, se aprecia el siguiente texto:

María Tiu Tojín. Una mujer valiente y luchadora que derramó su sangre por su pueblo, buena hija, hermana y madre. María y su hija Josefa fueron desaparecidas por miembros del Ejército de Guatemala el 29 de agosto de 1990. El Estado de Guatemala reconoce su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos establecidas en el informe de fondo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ¡Qué viva la memoria de María y Josefa!

- c) pago de indemnización por concepto de daños materiales e inmateriales. En enero del año 2006 el Estado pagó Q.2'000,000.00 (dos millones de quetzales), equivalente a US \$260,000.00 (doscientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Dicha cantidad fue distribuida entre seis familiares de María y Josefa Tiu Tojín, a saber: Josefa Tojín Imul, madre de María y abuela de Josefa; Victoriana Tiu Tojín; Rosa Tiu Tojín, Pedro Tiu Tojín, Manuel Tiu Tojín y Juana Tiu Tojín, todos hermanos de María Tiu Tojín.
- d) reintegro de US \$1,219.82 (mil doscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América 82/100) a los representantes por los gastos y costas en que incurrieron durante el trámite de este caso ante la Comisión Interamericana.

21. Como lo ha hecho en otros casos,² la Corte encuentra que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en el procedimiento ante la Comisión —el cual ha sido reiterado por el Estado ante esta instancia— produce plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Corte. En el caso *sub judice*, los hechos que abarca dicho reconocimiento fueron claramente establecidos en el Informe No. 71/04 y corresponden a aquellos planteados en la demanda, los cuales, constituyen el marco fáctico de este proceso. Asimismo, tanto el acuerdo suscrito como las acciones llevadas a cabo por el Estado con motivo del mismo (*supra* párrs. 12 y 15) demuestran que el reconoci-

² *Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 8; *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párrs. 176 a 180; y *Caso Kimel vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177, párrs. 23 a 25.

miento efectuado es consecuente con la preservación de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, garantías y protección judiciales, así como con las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. En consecuencia, las manifestaciones del Estado deben ser tenidas por la Corte como una admisión de los hechos planteados y un allanamiento total a las pretensiones de la Comisión y de los representantes en cuanto al fondo de este asunto.

22. El Tribunal considera que la actitud del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia,³ en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El Tribunal valora positivamente las acciones emprendidas por el Estado con posterioridad a la audiencia pública celebrada y a raíz de los requerimientos de esta Corte (*supra* párr. 20). La Corte Interamericana reconoce que los actos llevados a cabo por el Estado en el presente caso forman parte de una política del Ejecutivo Nacional mantenida en los últimos años durante el trámite de peticiones individuales ante los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, caracterizada por el ánimo del Gobierno de atender las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares. Esto se ha evidenciado en diversos casos que este Tribunal ha conocido respecto de Guatemala,⁴ en los que el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional en relación con las violaciones a los derechos humanos ocurridas en su jurisdicción y ha impulsado acciones para cumplir con las reparaciones conforme a lo ordenado por el Tribunal.

23. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte considera que ha cesado la controversia respecto de la desaparición forzada de María y Josefa Tiu

³ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 12, párr. 29; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 30, y *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 12, párr. 25.

⁴ Cfr. Entre otros casos: *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, y *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*.

Tojín, y de las violaciones de los derechos consagrados en los siguientes artículos: 4o. (Derecho a la Vida), 5o. (Derecho a la Integridad Personal), 7o. (Derecho a la Libertad Personal), 8o. (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de María Tiu Tojín; los artículos 4o. (Derecho a la Vida), 5o. (Derecho a la Integridad Personal), 7o. (Derecho a la Libertad Personal), 8o. (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; el artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal), 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Victoriana Tiu Tojín, y los artículos 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los siguientes familiares de María y Josefa Tiu Tojín: Josefa Tojín Imul, madre de María Tiu Tojín, Rosa Tiu Tojín, Pedro Tiu Tojín, Manuel Tiu Tojín y Juana Tiu Tojín, todos hermanos de María Tiu Tojín.

24. En los términos de los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, la Corte, en ejercicio de los poderes de tutela internacional de los derechos humanos que son inherentes a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal, puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional, efectuado por un Estado demandado, ofrece una base suficiente, conforme a la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto.⁵

25. En el caso *sub judice*, la Comisión solicitó al Tribunal que dicte una sentencia de fondo dando por establecidos los hechos “en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos y en este caso para la sociedad guatemalteca en su conjunto”. Los representan-

⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 105; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 13, párr. 12, y *Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2007, Serie C, No. 171, párr. 14.

tes reiteraron dicha solicitud e indicaron que las sentencias de este Tribunal son *per se* una forma de reparación y brindan “grandes aportes en los procesos de verdad y justicia”.

26. Al respecto, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y de las violaciones reconocidas por el Estado, la Corte procederá a la determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. No obstante, el Tribunal no considera necesario, en esta oportunidad, abrir la discusión sobre los puntos que no están sujetos a contienda, tomando en cuenta que las pretensiones de derecho alegadas en este caso ya han sido establecidas ampliamente por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, algunos de ellos contra Guatemala.⁶

27. A pesar de que el Estado ya ha reparado parcialmente a las víctimas, en virtud de las exigencias de justicia que giran en torno a este caso, la Corte entrará a examinar las reparaciones que han sido alegadas [...].

29. [...] el Tribunal entrará a precisar en el apartado VII.C de esta Sentencia el fundamento de la obligación de investigar los hechos de la desaparición forzada de María Tiu Tojín y de Josefa Tiu Tojín, y abordará los obstáculos legales y fácticos que han impedido su cumplimiento en el marco de la transición hacia la democracia en Guatemala. Estas precisiones contribuirán al desarrollo de la jurisprudencia sobre la materia y a la correspondiente tutela de derechos humanos de las víctimas de este caso. Finalmente, el Tribunal resolverá la controversia subsistente en torno al resto de las reparaciones solicitadas por la Comisión y los representantes.

A) FONDO

Prueba

Valoración de la prueba (principios y reglas, consideraciones generales; documentos, momento procesal oportuno para solicitar las costas y

⁶ Cfr. *Caso Blake vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 4 de mayo de 2004, Serie C, No. 106, y *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 29 de abril de 2004, Serie C, No. 105.

gastos; peritajes; testimonios; documentos de organismos u organizaciones internacionales o locales e instituciones públicas que pueden ser ubicados por el Tribunal y las otras partes a través de internet u otros medios: seguridad jurídica, equilibrio procesal)

34. En este caso, como en otros,⁷ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos u objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. En relación a los documentos remitidos como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 10), la Corte los incorpora al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

35. Asimismo, el Tribunal admite los documentos aportados por el Estado y los representantes en el transcurso de la audiencia pública, puesto que los estima útiles para la presente causa y su autenticidad o veracidad no fueron objetadas o puestas en duda.

36. En lo que se refiere a los documentos adicionales remitidos por los representantes junto con su escrito de alegatos finales (*supra* párr. 9), referentes a las costas y gastos procesales, la Corte reitera que, conforme al artículo 44.1 del Reglamento, “[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación”. Además, este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”.⁸ En esta oportunidad la Corte estima que estos documentos son útiles para resolver la presente causa y los valorará en conjunto con el resto del acervo

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 140; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 17, párr. 67; y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 17, párr. 35.

⁸ Cfr. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, No. 108, párr. 22; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)* vs. *Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 258; y *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184, párr. 75.

probatorio, tomando en cuenta las observaciones formuladas al respecto por el Estado (*supra* párr. 10).

37. En relación con el peritaje y el testimonio rendidos en audiencia pública, (*supra* párrs. 32 y 33), la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajustan al objeto definido por la Presidenta en la Resolución en que ordenó recibirlos (*supra* párr. 6). La Corte hace notar que la señora Victoriana Tiu Tojín rindió su declaración en lengua maya k'iche', para lo cual un intérprete garantizó que pudiera comprender y hacerse comprender en el desarrollo de dicha audiencia. Este Tribunal estima que la declaración testimonial rendida por la señora Victoriana Tiu Tojín no puede ser valorada aisladamente dado que la declarante tiene un interés directo en este caso, por lo que será apreciada dentro del conjunto de las pruebas del proceso.⁹

38. El Tribunal observa que algunos documentos citados por las partes en sus respectivos escritos no fueron aportados como prueba. En este caso, se trata de documentos correspondientes a organismos u organizaciones internacionales o locales que tienen un enlace electrónico a una página de Internet. En principio, corresponde a las partes adjuntar a sus respectivos escritos principales toda la documentación que pretenden hacer valer como prueba, de tal forma que sea conocida por el Tribunal y por las demás partes de manera inmediata. Sin embargo, como la Corte lo ha señalado anteriormente,¹⁰ en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal en los casos en que una parte proporciona al menos

⁹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 43; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, *supra* nota 21, párr. 72, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 17, párr. 49.

¹⁰ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 71; *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 184, y *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 165, párr. 26.

el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba, puesto que éste es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes. En vista de que las partes han tenido la posibilidad de controvertir este tipo de documentos en el presente caso y la Corte ha tenido acceso a los mismos y los ha considerado oportunos, se aceptan e incorporan al expediente.

Derecho a la vida (artículo 4o.), derecho a la integridad personal (artículo 5o.), derecho a la libertad personal (artículo 7o.), garantías judiciales (artículo 8.1), derechos del niño (artículo 19) y protección judicial (artículo 25.1), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana, y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. (desaparición forzada de personas: carácter continuo, permanente y pluriofensivo, concepto, violación grave a los derechos humanos que tienen carácter inderogable, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada)

49. Como ha sido establecido en otros casos sobre Guatemala conocidos por este Tribunal,¹¹ la desaparición forzada de personas en ese país constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad, por la cual se capturaba a miembros de movimientos insurgentes o personas identificadas como proclives a la insurgencia, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información, e incluso se les causaba la muerte.

50. El conflicto armado interno “creó un escenario propicio para que la niñez estuviera expuesta a multiplicidad de violaciones. Se ha documentado que en el teatro de operaciones militares [...] niños y niñas fueron víctimas de desaparición forzada”.

51. Aunado a lo anterior, el sistema de administración de justicia guatemalteco resultó ineficaz para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de las víctimas y de sus familiares en casi la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en ese entonces. De esta manera, la falta de investigación de este tipo de hechos constituía

¹¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, supra nota 16, párr. 132 y *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, supra nota 16, párr. 40.1.

un factor determinante de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos.

52. Desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez,¹² la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente¹³ y de carácter pluriofensivo, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. El carácter permanente y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, los cuales disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

[...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[...] Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

53. El Tribunal ha establecido que ante la naturaleza de los derechos lesionados¹⁴, la desaparición forzada constituye una violación grave a derechos humanos que tienen carácter inderogable, en craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericana-

¹² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 20, párr. 155; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párrs. 81 al 85, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra*. nota 17, parr. 106.

¹³ La Corte Europea de Derechos Humanos también ha considerado la desaparición forzada de personas como un delito continuo o permanente. *Loizidou vs. Turkey*, App. No. 15318/89, 513 Eur. Ct. H.R. (1996).

¹⁴ Cfr. Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual en su parte pertinente señala: considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

no.¹⁵ En el presente caso, además, la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín hizo parte de un patrón de violaciones de derechos humanos masivas y sistemáticas cometidas durante el conflicto armado interno en perjuicio de algunos grupos o sectores de la población en Guatemala (*supra* párrs. 48 y 49). Como tal, la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín trae consecuencias particulares respecto a la obligación a cargo del Estado de garantizar los derechos humanos protegidos por la Convención Americana (*infra* párrs. 91).

54. En razón de las consideraciones anteriores, con base en los hechos establecidos (*supra* párrs. 40 a 51) y en los términos el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, corresponde declarar que éste es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1, 7.2, 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de María Tiu Tojín; por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1 y 7.2; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo tratado y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Victoriana Tiu Tojín, hermana y tía de las víctimas, y por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de María y Josefa Tiu Tojín, a saber: Josefa Tiu Imul, madre de María Tiu Tojín, Rosa Tiu Tojín, Pedro Tiu Tojín, Manuel Tiu Tojín, y Juana Tiu Tojín, hermanos de María Tiu Tojín. La responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada, de conformidad con lo establecido en este capítulo (*supra* párr. 53).

¹⁵ Cfr. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 92; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones preliminares, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Serie C, No. 118, párr. 105, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 17, párr. 118.

B) REPARACIONES

Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

55. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.¹⁶ Con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana la Corte ha adoptado decisiones a este respecto.

56. Tomando en cuenta el reconocimiento efectuado por el Estado (*supra* párrs. 12, 14 y 16), las consideraciones relativas a dicho reconocimiento y las violaciones a la Convención Americana declaradas en el capítulo anterior, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar,¹⁷ la Corte analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes y la postura del Estado, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A) Parte Lesionada (concepto, víctimas: identificación en el momento procesal oportuno, deber de la Comisión de identificarlas)

57. La Corte determinará qué personas deben considerarse “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y, consecuentemente, acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal.

58. Al respecto, el Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de esta Corte ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar

¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 25; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 17, párr. 217, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 17, párr. 119.

¹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 71 párrs. 25 a 27; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fond, Réparations et Frais. Arrêt du 6 Mai 2008, Serie C, No. 180, párr. 153, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 17, párr. 99.

con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante este Tribunal.¹⁸

59. La Corte considera como “parte lesionada” a María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín, así como a Victoriana Tiu Tojín (hermana), Josefa Tiu Tojín (madre), Rosa Tiu Tojín (hermana), Pedro Tiu Tojín (hermano), Manuel Tiu Tojín (hermano) y Juana Tiu Tojín (hermana), quienes serán considerados beneficiarios de las reparaciones que, en su caso, se ordenen en relación con las violaciones que fueron declaradas en su perjuicio (*supra* párr. 54).

60. En su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes señalaron que “[habían] recibido información durante las últimas semanas, de la posible existencia del [c]ompañero de María, y [p]adre de Josefa, quien debe ser considerado como beneficiario dentro del presente proceso”.

61. La Corte observa que las víctimas del presente caso y, por lo tanto, beneficiarios de las reparaciones, fueron individualizadas al asignar las indemnizaciones en el Acuerdo sobre el cumplimiento específico de recomendaciones (*supra* párrs. 5 y 16.c) y en la demanda. En esa oportunidad, el supuesto compañero de María Tiu Tojín y padre de Josefa no fue identificado como víctima del presente caso, por lo que no puede ser considerado parte lesionada..

B) *Indemnizaciones*

Daño material e inmaterial (sentencia per se como forma de reparación, valoración del acuerdo sobre reparaciones realizado entre las partes)

65. Este Tribunal reitera que, de acuerdo a su jurisprudencia, una sentencia declaratoria de una violación de derechos constituye *per se* una forma de reparación.¹⁹ No obstante, dadas las características de los casos sometidos a su conocimiento, el Tribunal ha considerado que una de las modalidades de reparación de las violaciones a los derechos humanos co-

¹⁸ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 98; *Caso Kimel vs. Argentina*, *supra* nota 12, párr. 102, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 17, párr. 229.

¹⁹ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, *supra* nota 77, párr. 56; *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 17, párr. 239, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* nota 17, párr. 164.

medidas es la indemnización por daño material e inmaterial. En el caso *sub judice*, el Estado señaló que “acordó como reparación económica la cantidad de Q2,000.000.00 (dos millones de quetzales)” y que “se realizó el pago de la indemnización económica [...] los días 29 y 30 de diciembre de 2005” (*supra* párr. 16.c).

66. La Corte valora el pago de indemnizaciones efectuado por el Estado a raíz del acuerdo suscrito entre las partes (*supra* párr. 16.c) y considera que el monto otorgado no sólo recoge la voluntad entre las partes sino que es adecuado y equitativo atendiendo a los criterios jurisprudenciales. Como lo manifestó el Estado, la indemnización otorgada no fue impuesta por éste, ni se derivó de un proceso de resarcimiento nacional, ésta fue el resultado de la sustanciación de un caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (*supra* párr. 64). Consecuentemente, este Tribunal no considera necesario fijar indemnizaciones adicionales.

C) Otras formas de reparación: Obligación de investigar, Medidas de satisfacción, Rehabilitación y Garantías de no repetición.

i) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables (obligación de combatir la impunidad)

69. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que, conforme la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte Interamericana como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.²⁰ Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es

²⁰ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, *supra* nota 17, párr. 173; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *supra* nota 24, párr. 405, y *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 153. Véase en igual sentido: *Caso Myrna Mack Chang, vs. Guatemala*, *supra* nota 15, párrs. 156 y 210; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 126; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, *supra* nota 80, párr. 100.

una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.²¹ Esta obligación implica el deber de los Estados Partes en la Convención Americana de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²²

70. Ha quedado establecido en la presente Sentencia que los hechos que rodearon la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín no han sido debidamente investigados por la justicia guatemalteca (*supra* párrs. 46 y 51), por lo que se mantienen hasta la fecha en impunidad. Durante aproximadamente 17 años la investigación de estos hechos estuvo casi inactiva y bajo la competencia de tribunales de carácter militar (*supra* párrs. 46 y 47). La Corte observa que esta situación de impunidad es característica de hechos similares ocurridos durante el conflicto armado interno en Guatemala, constituyéndose en un factor determinante que hace parte de los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos en esa época (*supra* párr. 51).

71. Guatemala ha reconocido el incumplimiento de sus obligaciones en esta materia y ha manifestado su compromiso frente a las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado “bajo preceptos de justicia, verdad, reparación de las personas y dignificación de las víctimas para formular una nueva identificación hacia el futuro, lo que implica esclarecer el paradero de los desaparecidos y avanzar hacia [...] la reconciliación nacional”. Conforme a dicha política, Guatemala ha impulsado acciones en el marco del proceso llevado ante la Comisión Interamericana y ante este Tribunal en relación con este caso (*supra* párrs. 16 y 20) que deben ser reconocidas. La Corte Interamericana valora de manera positiva que el Tribunal Militar de la Cuarta Brigada de Infantería General

²¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 20, párr. 177; *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C, No. 28, párr. 61; *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Serie C, No. 16, párr. 100, y *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 17, párr. 144.

²² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 20, párr. 166, y *Caso Góndez Cruz vs. Honduras*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 175, y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 110.

“Justo Rufino Barrios”, mediante resolución del 10 de junio de 2008, haya declinado su competencia para conocer del caso y haya establecido la remisión de las diligencias a la jurisdicción ordinaria atendiendo la solicitud realizada por la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos de la Ciudad de Guatemala (supra párr. 20). Esto es consecuente con la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia (*infra* párrs. 118 y 119).

72. No obstante, luego de transcurridos más de 17 años desde la detención y desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín, las obligaciones del Estado continúan sin ser satisfechas. Por ello, resulta imperativo que el Estado agote todos los trámites necesarios para asegurar, dentro de un plazo razonable, el efectivo cumplimiento de su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos de este caso y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

73. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal se referirá por separado a cada una de las solicitudes de la Comisión y los representantes, en lo que atañe a la obligación de investigar.

Debida diligencia en la investigación y persecución de los hechos de este caso (desaparición forzada de personas: debida diligencia en la investigación, obligación de investigar ex officio; proporcionar recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas, garantizar que las autoridades encargadas de la investigación tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente, garantizar que las autoridades estatales no se amparen en secreto de Estado, la confidencialidad de la información, razones de interés público o seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por las autoridades encargadas de la investigación o proceso pendientes)

76. La Corte ha establecido en otras oportunidades que la obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.²³ En casos de desaparición forzada de personas, el

²³ Cfr. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, supra nota 67, párr. 84; *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 157, y *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, supra nota 12, párr. 156.

Tribunal ha considerado que la debida diligencia en la investigación implica que ésta sea llevada a cabo *ex officio*, sin dilación y de una manera seria, imparcial y efectiva.²⁴

77. Con base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria (supra párr. 20) sea conducida con la debida diligencia²⁵ (supra párr. 69), que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada.²⁶ Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.²⁷

78. Del mismo modo, el Estado deberá asegurar que las autoridades encargadas de la investigación tome en cuenta los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso,²⁸ con el objeto de que la investigación sea con-

²⁴ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120 párr. 88; *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, supra nota 82, párr. 101, y *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, supra nota 17, párr. 144.

²⁵ Cfr. Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, artículo X y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 12.

²⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, supra nota 20, párr. 174; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, supra nota 85, párr. 83; *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*, supra nota 82, párr 101, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, supra nota 17, párr 144.

²⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, supra nota 15, párr. 180 y 181, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, supra nota 84, párr. 111.

²⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, supra nota 12, párr. 156.

ducida tomando en cuenta la complejidad de estos hechos, el contexto en que ocurrieron²⁹ y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.³⁰

Tipo penal aplicable en la investigación, juicio y eventual sanción de los delitos cometidos en este caso (desaparición forzada de personas: carácter continuado, permanente y pluriofensivo, principio de legalidad, aplicación del tipo penal de desaparición forzada)

79. La Corte observa que los hechos del presente caso tuvieron su principio de ejecución con anterioridad de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal guatemalteco (*infra* párr. 82). Por ello, el proceso penal fue iniciado por el delito de plagio o secuestro, vigente en ese momento (*infra* párr. 80). Hasta la fecha, la investigación no ha brindado resultados ni se ha dictado el auto de apertura a juicio correspondiente. A este respecto, tanto la Comisión como los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que “durante el proceso de investigación, juicio y sanción de los responsables de este caso, la tipificación del delito sea por desaparición forzada”.

84. Como se dijo anteriormente, la Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que la desaparición forzada constituye una violación múltiple, de carácter permanente o continuado, de varios derechos protegidos por la Convención³¹ (*supra* párr. 52). Por su carácter permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada continúa en ejecución.

85. En igual sentido, el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece que el delito de desaparición forzada será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima (*supra* párr. 52). La necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples ele-

²⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 84, párr. 88 y 105, y *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, *supra* nota 12, párr. 157.

³⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, *supra* nota 12, párr. 157.

³¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 20, párr. 155; *Caso Góiburú y otros. vs. Paraguay*, *supra* nota 67, párrs. 81, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 17, párrs. 106 a 111.

mentos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo del artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, los *travaux préparatoires* a ésta,³² su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento³³ y en similares términos se refieren los artículos 4o. y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia.

86. Por su parte, la legislación penal guatemalteca reconoce que el delito de desaparición forzada de personas “se considera permanente en tanto no se libere a la víctima” (*supra* párr. 82).

87. Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano, como lo son, la Sala Penal

³² *Cfr.* Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10). Ver en el mismo sentido *Caso Goiburú y otros. vs. Paraguay*, *supra* nota 67, párrs. 83; y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 17, párr. 107.

³³ *Cfr.* *Kurt vs. Turkey*, App. No. 24276/94, Eur. Ct. H.R. (1998); *Cakici vs. Turkey*, Eur. Ct. H.R. (1999); *Ertak vs. Turkey*, Eur. Ct. H.R. (2000); *Timurtas vs. Turkey*, Eur. Ct. H.R. (2000); *Tas vs. Turkey*, Eur. Ct. H.R. (2000); *Cyprus vs. Turkey*, Application No. 25781/94, Eur. Ct. H.R. (2001), párrs. 136, 150 y 158; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, caso de *Ivan Somers vs. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57o. periodo de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; caso de *E. y A.K. vs. Hungría*, Comunicación No. 520/1992, 50o. periodo de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4, y case of *Solorzano vs. Venezuela*, Communication No. 156/1983, 27th session, CCPR/C/27/D/156/1983, 26 March 1986, para. 5.6.

Nacional de Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, la Suprema Corte de Justicia de México, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia, Estados que, al igual que Guatemala, han ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

88. Tomando en cuenta lo anterior, esta Corte estima que conforme al principio de legalidad, la figura de la desaparición forzada constituye el tipo penal aplicable a los hechos del presente caso, ya que el destino de María y Josefa Tiu Tojín sigue siendo desconocido.

Aplicación de la figura de la amnistía u otras formas de extinción de la responsabilidad penal en relación con los hechos del presente caso (obligación de investigar en casos de desaparición forzada: carácter de jus cogens; desaparición forzada: imposibilidad de recurrir a amnistías u otras formas de exclusión de responsabilidad para no investigar, imposibilidad de considerarla como un delito político o conexo para suprimir los efectos de una sentencia condenatoria, crimen de lesa humanidad)

90. La Corte observa que el Estado no aplicó la amnistía ni otras formas de exclusión de la responsabilidad penal en relación con los hechos del presente caso. La eventualidad de que esto suceda no es un asunto que pueda la Corte resolver en esta etapa del procedimiento.

91. No obstante, cabe reiterar al Estado que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y, en su caso, sancionar a los responsables tienen carácter de *jus cogens*.³⁴ Como tal, la desaparición forzada de personas no puede ser considerada como delito político o conexo a delitos políticos bajo ninguna circunstancia, a efectos de impedir la persecución penal de este tipo de crímenes o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria.³⁵ Además, confor-

³⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, *supra* nota 67, párr. 84 y 131, y *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 84, párr. 157.

³⁵ En tal sentido, conforme el artículo V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas “la desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición”. Asimismo, conforme al artículo 13 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que “A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito

me al preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad y, como tal, entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Necesidad de evitar obstáculos diferenciados en perjuicio de las víctimas del presente caso en tanto miembros de pueblo indígena Maya (acceso a la justicia; obligación general de no discriminación del artículo 1.1; acceso a la justicia de los miembros de pueblos indígenas: alcance; proveer medios eficaces para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, garantizar las víctimas del puedan acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación)

95. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8o. de la Convención Americana, la Corte ha establecido, *inter alia*, que

es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial”.³⁶ Asimismo, esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la

inspirado en motivos políticos”. En igual sentido, el artículo 5o. de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que “la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable”.

³⁶ *Cfr.*: Garantías judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 28; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 132, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 108.

propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.³⁷ Esto tiene particular relevancia en casos de desaparición forzada de personas, dado que el derecho a las garantías judiciales comprende también el derecho de los familiares de la víctima a acceder a éstas.

96. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de pueblos indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.³⁸

99. La Corte advierte que el acceso a la justicia y la protección especial que se debe otorgar a los pueblos indígenas se encuentra regulado en la Constitución del Estado de Guatemala. No obstante, este Tribunal ha establecido que

...la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención Americana, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³⁹

100. Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas —en tanto miembros del pueblo indígena Maya— y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales ini-

³⁷ Cfr. *Caso Cantos vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, No. 97, párr. 50, y *Caso Yvon Neptune vs. Hait*, *supra* nota 73, párr. 82.

³⁸ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, *supra* nota 102, párr. 63; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 83, y *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, No. 172, párr. 178.

³⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra* nota 12, párr. 142, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, *supra* nota 104, párr. 167.

ciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria (*infra* párr. 128).

ii) *Búsqueda de María y Josefa Tiu Tojín (búsqueda de las víctimas de desaparición forzada)*

103. La Corte ha establecido que María y Josefa Tiu Tojín se encuentran aún desaparecidas y su paradero se desconoce (*supra* párr. 41). La investigación efectiva de su paradero o de las circunstancias de su desaparición, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer.⁴⁰ Por ello, el Estado deberá proceder de inmediato a la búsqueda y localización de María y Josefa Tiu Tojín mediante las diligencias pertinentes para dichos efectos, en particular, en el lugar donde fueron vistas por última vez con vida o en cualquier otro lugar en el cual existan indicios de su ubicación. En caso de que las víctimas fueran halladas sin vida, el Estado, en un tiempo breve, deberá entregar los restos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación. Los gastos que dichas diligencias generen deberán ser cubiertos por el Estado. Asimismo, el Estado deberá cubrir, en su caso, los gastos fúnebres, respetando las tradiciones y costumbres de los familiares de las víctimas.

104. La Corte observa que la inclusión del presente caso en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas es un compromiso recogido en el acuerdo (*supra* párr. 15). Al respecto, el Estado manifestó durante la audiencia pública (*supra* párr. 7) que el referido Plan se encuentra actualmente en la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso de la República, esperando que sea aprobado en los próximos meses.

⁴⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 20, párr. 181; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 13, párr. 149, y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *supra* nota 17, párr. 244.

105. El Tribunal valora los esfuerzos realizados por el Estado en esta materia. No obstante, considera que el Estado no podrá alegar la falta de implementación del citado Plan Nacional de Búsqueda como defensa de un eventual incumplimiento de esta obligación.

iii) *Publicación de la Sentencia*

106. Como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, IV y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la presente Sentencia —sin las notas al pie de página correspondientes— y la parte resolutive de la misma. Para lo anterior, el Estado cuenta con el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

107. Al respecto, la Comisión señaló en su demanda que considera “como medida de satisfacción la difusión a través de radios comunitarias del Departamento de Quiché, en idioma [m]aya y [...] español, de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal”.

108. La Corte toma en cuenta lo solicitado por la Comisión, así como el hecho de que los familiares de las víctimas pertenecen al pueblo Maya (*supra* párr. 42) y que su lengua propia es el maya k'iche', por lo que considera necesario que el Estado dé publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en el Departamento del Quiché, a los capítulos los capítulos I, IV y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la presente Sentencia —sin las notas al pie de página correspondientes— y la parte resolutive de la misma. Lo anterior, deberá efectuarse en español y en maya k'iche', para lo cual se deberá ordenar la traducción al maya k'iche' de los apartados de la presente Sentencia que fueron señalados anteriormente. La transmisión radial deberá efectuarse el día domingo y al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de cuatro semanas entre cada una. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

iv) *Rehabilitación*

109. La Comisión señaló que el Estado “deb[e] ofrecer medidas de rehabilitación a los familiares de las víctimas [y éstas] deb[en] incluir, necesariamente, rehabilitación psicológica y médica, en condiciones dig-

nas y atendiendo a su propia condición de víctimas”. Los representantes solicitaron que “la Corte determine la prestación de atención psicológica y física a los familiares de María y Josefa por un período no menor de tres años, atención que debe ser prestada en Parraxtut”.

110. El Estado, por su parte, señaló que

...la [indemnización] entregada a la familia de las víctimas incluyó daño material, daño emergente y lucro cesante, además se asignó una cantidad [por] concepto de daño moral, la cual, incluye gastos médicos y psicológicos futuros divididos de la siguiente manera: daño material Q525.000 (quinientos veinticinco mil quetzales), daño moral incluyendo gastos médicos y psicológicos futuros Q1,475,000.00 (un millón cuatrocientos setenta y cinco mil quetzales), total dos millones de quetzales.

111. La Corte advierte, en primer lugar, que estas reclamaciones fueron presentadas por la Comisión y los representantes en los alegatos finales escritos. Atendiendo a ello y en vista de lo señalado por el Estado, lo cual no fue controvertido por las partes, la Corte considera que la rehabilitación de las víctimas del presente caso ya ha sido garantizada con el pago de la indemnización pecuniaria.

v) Garantías de no repetición (jurisdicción penal militar: carácter restrictivo y excepcional de su competencia, juez natural, acceso a la justicia, debido proceso; jurisdicción ordinaria: competencia juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos)

114. A requerimiento de este Tribunal (*supra* párr. 8), el Estado remitió copia del Decreto Legislativo 41-96 de 12 de junio de 1996, el cual, establece en su artículo segundo que

...la jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial.

115. Asimismo, el Estado remitió copia del Acuerdo No. 26-96 de 22 de julio de 1996 de la Corte Suprema de Justicia, en el cual convino que, con fundamento en el citado decreto legislativo (*supra* párr. 114)

...el Juzgado Militar de Primera Instancia del departamento de Guatemala debe trasladar todos los documentos, procesos, libros y expedientes que tenga a su cargo, a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la cual los distribuirá entre los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, conforme acuerdos de competencia territorial vigente[s].

El Estado también remitió copia de la iniciativa de Ley No. 2794, conocida por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala el 21 de enero de 2003, y el dictamen de la Comisión de la Defensa Nacional de dicho Congreso, de 30 de noviembre de 2004, que dispone aprobar el nuevo Código Penal Militar y lo somete a consideración del Pleno.

117. Por lo que hace a la reforma legislativa iniciada en el Congreso de la República de Guatemala, la Corte toma nota de lo manifestado por el Estado en cuanto a que ésta no ha sido “conocida” desde el año 2005, lo que a su parecer significa “una moratoria de hecho”.

118. La Corte ha sido constante en afirmar que en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁴¹ En este sentido, el Tribunal ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.⁴²

119. De manera particular, este Tribunal ha establecido que el procesamiento de graves violaciones de derechos humanos corresponde a la justicia ordinaria.⁴³ En casos de desaparición forzada de personas, el ar-

⁴¹ Cfr. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Fondo, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 117; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 124; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140 y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *supra* nota 83, párr. 131.

⁴² Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 128; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, *supra* nota 111, párr. 143; y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *supra* nota 83, párr. 131.

⁴³ Cfr. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, *supra* nota 111 párr. 117; *Caso La Cantuta vs. Perú*, *supra* nota 84, párr. 142, y *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *supra* nota 83, párr. 131.

título IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, de la cual Guatemala es parte, expresamente prohíbe la intervención de tribunales militares. Dicho artículo dispone que

[l]os presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

120. En resumen, la jurisdicción penal militar tiene un alcance restrictivo y excepcional ligado a la función militar. El reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y las acciones llevadas a cabo por éste reflejan dicho entendimiento (*supra* párrs. 14, 15 y 18). Con base en sus obligaciones derivadas del artículo 8.1 de la Convención Americana, que establece que toda persona tiene el derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, y del citado artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el Estado está obligado a garantizar, tal como lo hizo en el presente caso (*supra* párr. 20), el traslado de la jurisdicción penal militar a la jurisdicción ordinaria de aquellos expedientes judiciales que se refieran a cualquier materia no vinculada directamente a las funciones de la fuerzas armadas, particularmente aquellos que impliquen el procesamiento de violaciones de derechos humanos. En este sentido es clara la legislación interna vigente y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia guatemalteca al respecto (*supra* párrs. 114 y 115).

D) *Costas y gastos (concepto, reconocimiento nacional e internacional, principio de equidad, quantum razonable, momento para solicitarlas, fijación en equidad)*

126. Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación (*supra* párr. 122), toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende

los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.⁴⁴

127. En el presente caso, al momento de remitir su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 4), los representantes no presentaron los respectivos comprobantes de las costas y gastos en los que supuestamente habrían incurrido los familiares de María y Josefa Tiu Tojín. Los representantes se limitaron a indicar que “no se puede determinar ni comprobar los montos que puedan ser necesarios en cuanto a la tramitación del caso [...], por lo que estos montos así como sus comprobantes podrán ser entregados a la [...] Corte en su debido momento procesal”. Al respecto, el Tribunal considera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede,⁴⁵ esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte.

128. La Corte advierte que las reclamaciones acerca de las costas y gastos presentadas por los representantes, sólo son procedentes en relación con la tramitación del presente caso ante este Tribunal, pues el Estado anteriormente pagó a los representantes la cantidad de US \$1,219.82 (mil doscientos diecinueve dólares con ochenta y dos centavos) (*supra* párr. 15.d) por los gastos incurridos en la sustanciación del caso ante la Comisión.

129. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como el acervo probatorio y las objeciones del Estado, la Corte determina en

⁴⁴ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 82; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, *supra* párr. 21, párr. 257, y *Caso Bayarri vs. Argentina*, *supra* párr. 17, párr. 192.

⁴⁵ Cfr. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, *supra* párr. 21, párr. 22; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)*, *supra* nota 21, párr. 258, y *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 21, párr. 75.

equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US \$3,500.00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a Victoriana Tiu Tojín, por concepto de costas y gastos para que ella los entregue a quien corresponda. Adicionalmente, el Estado deberá entregar la cantidad de US \$6,000.00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) a Victoriana Tiu Tojín por los gastos futuros en que puedan incurrir a nivel interno las víctimas o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia (*supra* párr. 100). Las cantidades fijadas deberán entregarse directamente a la beneficiaria dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

E) *Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados (moneda, cuenta o certificado de depósito, exención de impuestos, interés moratorio, plazos, supervisión de cumplimiento)*

130. El reembolso de costas y gastos, pasados y futuros, será hecho directamente a la señora Victoriana Tiu Tojín. En caso de que fallezca antes de que le sea cubierto el respectivo reembolso, éste se entregará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

131. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda de Guatemala, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

132. Si por causas atribuibles a la beneficiaria del pago no fuese posible que lo reciba dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a favor de la beneficiaria en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera guatemalteca, en dólares estadounidenses o en una cantidad equivalente en la moneda nacional y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años el reembolso de costas y gastos no ha sido reclamado, la cantidad depositada será devuelta al Estado con los intereses devengados.

133. La cantidad asignada en la presente Sentencia como reintegro de costas y gastos deberá ser entregada a la beneficiaria en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

134. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala vigente en el momento en que se haga efectivo el pago de dicha deuda.

135. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.